

Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 26 de Madrid, de 3 de diciembre de 2003, dictada en Juicio Oral 192/2003.

CODENA A MÉDICO DEL SERVICIO DE URGENCIAS POR LESIONES IMPRUDENTES PROVOCADAS A UN PACIENTE QUE FUE DADO DE ALTA INDEBIDAMENTE Y SIN LA REALIZACIÓN DE LAS DEBIDAS PRUEBAS DIAGNÓSTICAS QUE HUBIESEN PERMITIDO DETERMINAR EL INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO QUE ESTABA SUFRIENDO. COMO CONSECUENCIA DEL ERROR DE DIAGNÓSTICO Y DEL ALTA HOSPITALARIA INDEBIDA, EL PACIENTE SUFRIÓ GRAVES DAÑOS CEREBRALES IRREVERSIBLES (COMA VIGIL).

“II.-HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Por conformidad entre las partes, son hechos que se declaran probados que, el acusado..., mayor de edad y sin antecedentes penales, en Madrid, el día 1 de septiembre de 1999, realizó los siguientes hechos: habiendo ingresado en Urgencias del Sanatorio, con dolor torácico atípico que cedía en decúbito prono, fue tratado por el acusado el cual realizó o mandó realizar diversas exploraciones, y verificó los síntomas y diagnosticó provisionalmente el dolor torácico de origen digestivo prescribiendo el adecuado tratamiento. Dada el alta al Sr....., volvió a ingresar en la misma clínica el día 2 de septiembre del 1999 objetivándose mediante electrocardiograma fibrilación ventricular de la que se recuperó con manobras, apreciándose en este momento que había sufrido un infarto agudo de miocardio. Debido a ello tuvo daños cerebrales irreversibles, siendo su actual situación de gran invalidez con incapacidad absoluta.

El acusado durante la madrugada referida y especialmente durante el primer ingreso del paciente, prestó la atención técnica debida a éste y dentro de la “praxis” médica habitual. No obstante, y aún sin poder asegurar la evitación del resultado final (infarto de miocardio y consecuentes lesiones), no realizó en su primer ingreso ciertas pruebas necesarias que hubieran podido determinar el diagnóstico y la consiguiente evitación de tal resultado.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Habiendo manifestado el acusado en el acto del juicio su conformidad con la acusación formulada por el Ministerio Fiscal, siendo ratificada por su Letrado defensor quien no consideró necesaria la continuación del juicio, procede, según previene el art. 793.3 de la L.E. Criminal en virtud de la L.O. 7/1.988 de 28 de diciembre, dictar sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes.

SEGUNDO.- La presente sentencia es firme al haber expresado todas las partes, una vez conocido el fallo, su decisión de no recurrir.

VISTO los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO A como autor criminalmente responsable de una falta de LESIONES IMPURDENTES del artículo 621.3 del Código Penal, a la pena de QUINCE DIAS MULTA, con cuota diaria de TRES EUROS que indemnice a... en 536.000 euros y al abono de las costas procesales ocasionadas en el procedimiento, con responsabilidad civil subsidiaria de la Clínica... y de las asegurados...

Llévese el original al Libro de Sentencias de este Juzgado, previo testimonio en autos y notifíquese al Ministerio Fiscal y demás partes personadas con instrucción de que la presente resolución es FIRME al haber expresado su decisión de no recurrir, y, en su virtud, procédase a su ejecución, a su cuyo fin, practíquense las anotaciones oportunas en le Libro de Ejecutorias y Penados de este Juzgado.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.”